# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE ALICANTE

N.I.G.:03014-42-1-2020-0005686
**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000512/2020-**

De: [redacted] y MINISTERIO FISCAL
Abogado/a Sr/a.
Procurador/a [redacted]

Contra: D/ña. SEQURA WORLDWIDE. S.A.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

# SENTENCIA N.156/22

En la ciudad de Alicante, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

[redacted], **Magistrado-Juez** del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Alicante y su partido judicial, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 512/2020, seguido a instancia de [redacted], representado por Procurador [redacted] contra SEQURA WOELDWIDE S.A. representada por Procuradora [redacted], y en los que ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, de los que se deducen los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**. A este Juzgado por turno de reparto correspondió demanda de Juicio Ordinario que se registró, en fecha 23-03-2020 con el Nº 512/2020 a instancia de la mencionada representación.

En la citada demanda se ejercitaba acción de tutela del derecho al honor, y para ello, tras exponer los hechos base de su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesó que se dictara sentencia por la que se declare la intromisión ilegítima de la demandada en el derecho fundamental al Honor y se condene a la demandada a la cancelación de dicha inclusión y al pago de una indemnización de 20.000 euros más el interés legal y las costas del proceso.

**SEGUNDO**. Admitida a trámite, en virtud de decreto de fecha 27-07-2020, se dio traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal por ser preceptiva su intervención.

El Ministerio Fiscal contestó la demanda en escrito de fecha 24-08-2020, por el que interesaba se dictara sentencia a la vista del resultado de las pruebas.

La parte demandada ha contestado mediante escrito por el que interesaba en dictado de sentencia desestimatoria con imposición de costas.

**TERCERO**. Por medio de diligencia de ordenación de 05-10-2020 se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 21-12-2020, en la que no hubo acuerdo.

Abierto el periodo de proposición de prueba, la actora propuso la documental aportada con el escrito de demanda, mas aportada en dicho acto, siendo admitida.

La demandada propuso la documental y testifical, siendo admitida.

Concluida la audiencia previa se convocó a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el 15-03-2021 donde se acordó la práctica de diligencias finales por oficio.

Una vez recabada la prueba testifical por respuestas escritas y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los presentes autos vistos para sentencia.

**CUARTO**. Que en el presente proceso se han observado los términos y prescripciones legalmente previstos, salvo algunos plazos procesales debido a:

11º Sobrecarga de trabajo soportada por el órgano judicial;

22º Paralización de la actividad judicial en virtud de la declaración de estado de alarma durante gran parte del primer semestre del año 2020;

33º Baja por enfermedad del Juzgador durante algunos meses del año 2020;

44º Reorganización de la actividad y agenda judicial tras el alzamiento de la suspensión tras reincorporación del Juzgador;

55º Atención dedicada a la organización de actividad inspectora del Consejo General del Poder Judicial desarrollada a finales de 2020 en este órgano judicial;

66º Atención dedicada personalmente por el Juzgador a la organización de la actividad de la oficina judicial por concurrencia de plazas vacantes o pendientes de cobertura;

77º Adopción de medidas organizativas de la oficina judicial con ocasión de la visita de inspección;

88º Dedicación a la sustanciación de asuntos preferentes y por criterios de pendencia por orden cronológico;

99º Resolución dictada con ocasión de la solicitud de licencia sin retribución y con el fin de reducir la pendencia de asuntos bajo los criterios anteriores;

1010º Tanto el órgano judicial como el Juzgador superan con creces los módulos de entrada de asuntos y de producción estipulados por el Consejo General del Poder Judicial;

1111º Desde comienzos del año 2020 no existen medidas de refuerzo para los Magistrados del orden civil en este partido judicial, pese al elevado número de asuntos entrantes y pendientes.

## 1FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**. Mediante el presente proceso de carácter civil la parte actora del mismo ejercita acción de tutela del derecho al honor y protección de datos de carácter personal, acción y procedimiento para cuyo conocimiento es competente este juzgado, sin que se haya cuestionado por ninguna de las partes la competencia del mismo.

Frente a dicha pretensión, la parte demandada se ha opuesto en la forma que consta en autos.

**SEGUNDO. Alegaciones de las partes.**

**(1).- La demanda**

Afirma el [redacted] que en el mes de agosto de 2019 tiene conocimiento que sus datos personales han sido robados y utilizado para realizar distintos contratos, y dado que no tenía constancia de deuda alguna, solicitó acceso a sus datos en el fichero Experian-Badexcug, quien le comunicó que aparecía una deuda con la demandada. Tras consulta telefónica con la demandada remite un correo electrónico el 28 de agosto exponiendo la situación, al tiempo que interpuso una denuncia en la Comisaría de Alicante por el uso fraudulento de su nombre y DNI, formuló una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por su inclusión en el fichero de morosos Experian-Badexcug y registró un escrito en la oficina de consumo. Esta situación, dice, le ha producido un trastorno de adaptación con ansiedad y una serie de gastos en desplazamientos y gestiones dada su situación de vulnerabilidad, así como dejar de un lado la preparación de oposiciones. En febrero de 2020 la AEPD archivó el procedimiento por haber sido bloqueados y excluidos sus datos del fichero de solvencia Badexcug.

Ha sido objeto de una suplantación de identidad, empleándose sus datos personales para contratar con la demandada y vulnerándose su derecho al honor al no haber contratado nada, no serle notificada la deuda previamente a la inclusión ni la propia inclusión, todo ello sin su consentimiento. La indemnización que solicita es de 20.000 euros, comprensivos del daño moral por el tiempo indeterminado de su inclusión en el fichero, el diagnóstico de un trastorno de adaptación con ansiedad, no haber puesto la demandada los medios para solucionar el error de inmediato sino después de haber formulado diversas reclamaciones en diferentes organismos. Afirma que ha acudido a la prensa, aportando un reportaje del Diario Información y un extracto de entrevista concedida en un programa de RNE, extractando algunos de sus pasajes. La indemnización, argumenta, no puede ser simbólica, ya que no llegaría siquiera a cubrir los gastos procesales y debería disuadirse a las empresas de este método de presión para el cobro de deudas.

**(2).- La contestación**

La mercantil Sequra Worldwide S.A. desconoce si al actor le han robado o no sus datos personales, ya que no see acredita que nadie hiciera uso de los mismos. Solo aporta una denuncia, no el seguimiento de la misma y actuaciones del Juzgado. Afirma que se dedica a la concesión de soluciones de pago flexibles que, en este caso, se refieren a la compra efectuada el 23 de enero de 2019 de un producto a PC One Computers and Phones S.L., aportando el documento contractual, donde la suma total acreditada era de 698’90 euros y se especifica que en caso de impago total o parcial, los datos podrían ser incluidos en las bases de datos de morosidad, como Asnef o Experian. Los créditos concedidos a distancia via internet se tramitan a través de una huella digital que se obtiene de los datos suministrados por el cliente, se gestionan de forma manual a través de un análisis de riesgo y verificación de fuentes sobre la identidad del usuario a través de un procedimiento denominado Inglobally y coincidencias halladas en ficheros de solvencia patrimonial y en la red (menciona una convocatoria en el DOGV de 4 de octubre de 2006). Otros datos como el número de móvil, correo electrónico o dirección postal no pueden ser controlados. Tras el impago de cuotas, se hicieron gestiones por llamadas telefónicas, SMS y correos electrónicos, tras lo cual se deriva el asunto a Experian Bureau de Crédito S.A., empresa que además gestiona un fichero de solvencia patrimonial. El 2 de abril de 2019 se remitió una carta al actor reclamando la deuda y advirtiendo su inclusión en el fichero de solvencia patrimonial. Dicha inclusión se ha realizado de forma legítima y veraz, cumpliéndose con los requisitos legales. Destaca que el 28 de agosto de 32019

recibió una llamad del demandante, tras la cual afirma haber dado solución a su primer requerimiento, ya que una vez acreditada la interposición de una denuncia ante la Policía gestionó la retirada de sus datos del fichero Experian. Dicha entidad actualiza semanalmente sus registros, acompañando información actualizada. Se ha dado respuesta en menos de 24 horas a su solicitud.

Los perjuicios que afirma haber sufrido el actor no son consecuencia de acción u omisión por su parte. Respecto de la condición de deudor, insiste en desconocer si se ha producido o no una suplantación de identidad, si bien entendió que debía actuar con todas las cautelas y procedió de inmediato a retirar los datos del actor en el fichero. Disconforme con la indemnización solicitada, por no proceder cuantía alguna, destacando además que en las entrevistas que concedió ha reconocido haber sido suplantado en múltiples ocasiones que entiende nada tienen que ver con la demandada.

**(3).- Informe del Ministerio Fiscal**

El Ministerio Fiscal, en fase de informe, ha solicitado la estimación de la demanda, con la condena al pago de una indemnización de 2.500 euros.

**CUARTO. Aproximación jurisprudencial.**

Cuestiones como la que conforma el objeto de la presente litis han sido objeto de minucioso tratamiento por la denominada jurisprudencia menor de los Tribunales de Instancia y Apelación, si bien de forma paulatina la doctrina jurisprudencial que vincula la interpretación de las leyes, costumbre y principios generales del derecho por parte de los Tribunales a tenor de lo expuesto en el artículo 1.6 del Código Civil, esto es, la desarrollada de manera reiterada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha venido a resolver y establecer una clara y terminante línea doctrinal al respecto.

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2006**recoge en su fundamento jurídico segundo que *"sin necesidad de analizar la reiteradísima doctrina jurisprudencial sobre el derecho al honor, sobre sus matices relativos a la protección del mismo y al concepto legal de la intromisión ilegítima, no es baldío precisar:*

** El derecho al honor es un concepto esencialmente relativo que deriva directamente o más bien es expresión del concepto de dignidad de la persona, ambos protegidos constitucionalmente (artículos 18.1 y 10.1, respectivamente, de la Constitución Española); se ha definido así, como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona; de lo que se desprende*

*el doble aspecto externo e interno o trascendencia e inmanencia;*

** La protección al derecho el honor viene determinada por otros conceptos, el primero de los cuales es que si se trata de información de hechos, sea inveraz y si se trata de expresión de opiniones no contenga epítetos injuriosos o descalificadores; el segundo, que no medie consentimiento directo o indirecto del interesado; y el tercero, la delimitación por la ley, por los usos sociales, por decisión de la autoridad de acuerdo con las leyes o por predominar un interés histórico, científico o cultural relevante;*

** El concepto legal de la intromisión ilegítima viene determinado por la concurrencia de los presupuestos esenciales, que parten de la imputación de hechos o manifestación de juicios de valor (que anteriormente se añadía la divulgación) hasta llegar a la lesión de la dignidad de la persona.*

*A todo lo anterior hay que añadir -de interés para el presente caso- una característica: no se precisa en la persona que ataca (la que comete la intromisión ilegítima) el derecho al honor, la intención -dolo o culpa- de dañar tal derecho; se trata de una responsabilidad objetiva: cuando se da la intromisión ilegítima, se presume iuris et de iure (artículo 9.3 de la Ley Orgánica, de 5 de mayo de 1982) el perjuicio, al que corresponde la indemnización por el daño moral. La jurisprudencia ha mantenido que si se produce un ataque al honor, no es preciso dolo o culpa en el atacante, desde las sentencias de 30 de marzo de 1988 y 16 de diciembre de 1988 hasta la más reciente de 4 de febrero de 1993 que dice, literalmente: "...el hecho de que el informador careciese de propósito difamatorio, al no ser precisa la existencia de una específica intención de dañar o menospreciar".*

Y puntualiza en el tercero de sus razonamientos:

*“Desde el punto de vista del ciudadano, no puede éste estar al albur de que otra persona con los mismos nombres y apellidos (algo más frecuente de lo que parece) incurra en auténtica "morosidad" y aquélla sufra injustas consecuencias. Desde el punto de vista de la empresa titular de los ficheros, no puede escudarse en que simplemente recaba y facilita datos de personas, procedentes de una fuente oficial, sin la más mínima comprobación o diligencia acerca de si es la misma cuya información se pretende.*

*Yendo al concepto del honor, es claro que la demandante ha visto atentada su dignidad personal, tanto en su aspecto interno, en sí misma, como en el externo, que ha provocado la*

*denegación de un préstamo, por una información procedente de la sociedad demandada; de lo cual deriva la protección al derecho al honor, ya que la información era inveraz, en el sentido de que no era la misma persona y sin su consentimiento activo ni pasivo, ya que nunca tuvo ocasión de impugnar o corregir el dato incorrecto y sin que aquella información tenga protección legal; se da, pues, intromisión ilegítima, al haberse producido la imputación de hechos que han lesionado la dignidad de la demandante, por parte de la demandada, conforme define el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.*

*De todo lo cual deriva la responsabilidad que, como se ha dicho, no se funda en dolo o culpa, sino que basta que se haya producido la intromisión ilegítima en el honor para que, objetivamente, se dé lugar a la misma".*

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009**, partiendo de un supuesto en el que el perjudicado estuvo doce días en un fichero de morosos y donde no se acreditó perjuicio patrimonial ni consulta por terceros de dicho fichero, declara no haber lugar a la casación de la sentencia y confirma la condena a la entidad demanda con argumentos que merece reproducir:

*"Esta Sala, en pleno, ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial -los llamados "registros de morosos"- implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro, erróneamente.*

*Con lo cual se reitera la doctrina que ya sentó la sentencia de 5 de julio de 2004 que contempló el caso de la inclusión de una persona en el "Registro de aceptaciones impagadas" conocido por RAI por impago de unas letras de cambio cuya firma en la aceptación era falsa y dice, respecto a tales registros que "es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria como aquí sucede, ya que evidentemente la inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa".Y respecto a la vulneración del derecho al honor, concluye que "lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena(artículo 7-7º Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con*

*las mismas."*

*Asimismo, se acepta el fallo de la sentencia recurrida aunque no la fundamentación en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que se refiere a la protección del derecho a la intimidad en su faceta de revelación del secreto profesional, ni tampoco en el artículo 7.3 que es relativo también al derecho a la intimidad, y que es el caso de la sentencia de 16 de mayo de 2002 que apreció atentado a la intimidad, además de a la imagen, la publicación inconsentida de fotos de una mujer que se había practicado cirugía estética en el rostro, lo que "constituye la revelación de un dato privado que, además, se divulga con base en unas fotografías obtenidas por el propio médico interviniente "como dice el fundamento tercero de la misma. Ambas normas han sido manejadas por las sentencias de instancia, pese a que la acción ejercitada ha sido explícitamente dirigida a la protección del derecho al honor de la demandante por haber sido incluida en el mencionado registro. Ciertamente, pueden entremezclarse y hasta confundirse honor e intimidad y mucho más la intimidad y la imagen, pero son derechos distintos entre sí (la sentencia de 26 de julio de 2008, entre otras muchas anteriores, destaca que "son tres derechos distintos y no un solo derecho trifronte") y en el presente caso (como en el de la citada sentencia de 5 de julio de 2004) se ha pretendido, como específica y acertada pretensión, la protección del derecho al honor.*

*La definición legal de éste, como intromisión ilegítima, se halla en el artículo 7.7. de la mencionada Ley Orgánica: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. La definición doctrinal, recogida y reiterada en la jurisprudencia, (desde la sentencia de 4 de noviembre de 1986) es: dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.*

*De cuya definición derivan los dos aspectos también reiterados en la jurisprudencia (desde la sentencia de 23 de marzo de 1987): el aspecto interno o inmanencia, como sentimiento de la propia dignidad, subjetivo y el aspecto externo o trascendencia, como sentimiento de los demás a la propia persona, objetivo (lo destacan, entre otras muchas anteriores, las sentencias de 22 de julio de 2008 y 17 de febrero de 2009).*

*Atendiendo a la definición doctrinal, al texto legal y al doble aspecto del honor, la inclusión de una persona en el*

*llamado "registro de morosos", esta Sala en pleno, ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso , que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.*

*Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982".*

**QUINTO. Sustanciación del litigio.**

**(1).- Sobre la vulneración del derecho al honor**

**1.1** Lo primero que hemos de examinar es el origen o la forma en la que el actor [redacted] tuvo conocimiento de los hechos consistentes en la obtención ilegitima de sus datos personales y el uso de los mismos, sin su conocimiento y consentimiento, para la contratación en su nombre y, consecuentemente, contracción de deudas.

En el hecho primero de la demanda dice que en el mes de agosto de 2019 *"se entera que sus datos han sido robados y con ellos se han realizado distintos contratos de los que no tenía conocimiento alguno hasta el momento".* Sin embargo, no aclara en modo alguno cómo llegó a tener conocimiento de lo sucedido ni mucho menos el motivo por el que, de forma expresa y precisa, acude a Experian-Badexcug. Como bien se observa del documento 1 de su demanda, su petición de acceso se registra en dicha entidad el 4 de septiembre. Insiste el actor que *"no tenía hasta entonces constancia de deuda alguna y mucho menos de estar incluido en un fichero de solvencia patrimonial".*

Sin embargo, estimamos que acude a los responsables de dicho fichero por cuanto unos días antes había contactado con la demandada, primero por teléfono y luego por correo electrónico, en el que le adjunta el manuscrito que se presenta como documento 2. Dicho escrito, fechado el 28 de agosto de 2019, pone de manifiesto al dirigirse a Sequra Worldwide que *"me han incluido en los ficheros de solvencia BADEXCUG, EXPERIAN".*Es decir, de alguna forma tuvo conocimiento de esta circunstancia antes incluso de contactar con la demandada (documento 2) y con la propia entidad responsable del fichero (documento 1). Si acudimos al documento 6 de la demanda, que es la reclamación registrada ante la OMIC de Alicante el 23 de septiembre de 2019 comienza diciendo el [redacted] que *"el día 21 de agosto recibí una carta en mi antiguo domicilio una carta de (Experian Badexcug) ficheros de solvencia en donde varias empresas como Servicios Financieros Sequra me incluye en los mismos".*

Por otra parte, la denuncia que se acompaña como documento 4, se interpuso el 28 de agosto de 2019 a las 17:37 horas (atestado 7213/19), y que cronológicamente es posterior a las gestiones efectuadas por el actor con la demandada tanto por teléfono como por correo electrónico, si se lee detenidamente, resulta ser ampliatoria a varias diligencias policiales de la Comisaría Norte del Cuerpo Nacional de Policía (7064/19 y 7100/19) y otras de la Comisaría Provincial (13287/19), que no han sido aportadas por el demandante y de cuyo contenido, lamentablemente, vamos a ser desconocedores con la salvedad de la información que se desprende de dicha denuncia, en la que no solo se hace mención al contrato con Sequra Worldwide y la inclusión en el fichero, sino también que el propio actor ha realizado una consulta con el Banco de España y en la que le han informado que existe un contrato a su nombre con la entidad Oney Servicios Financieros EFC, S.A.

Hemos de concluir, a la vista de estos documentos, que el [redacted], por sus propias manifestaciones vertidas en los mismos (aunque omitidas en su demanda) sí había recibido una carta de Experian-Badexcug el 21 de agosto de 2019 en su *"antiguo domicilio",*desconociéndose tanto los datos de esa dirección anterior como el contenido de dicha comunicación. En cualquier caso, no es posible acreditar de forma fehaciente la coincidencia de ese domicilio anterior con el que se refleja en el documento 1 de la demanda y con el documento 5 de la contestación, pues en la denuncia policial negó ante los agentes cualquier relación con la dirección de la [redacted] de la ciudad de [redacted] -lo cual parece verosímil a la vista del certificado de empadronamiento acompañado en la audiencia previa, donde se indica que es residente en [redacted] desde antes del 1 de mayo de 1996.

También es relevante el hecho de que no se trata de un hecho aislado y concreto el de la posible suplantación de identidad del [redacted] en la contratación con Sequra

Worldwide, pues tanto en la denuncia policial se alude a otra contratación de la que ha tenido conocimiento por una comunicación del Banco de España como en la propia demanda al hacer alusión, en plural, a la realización de *"distintos contratos"*con sus datos. Sin que de la prueba documental acompañada se desprenda que con la demandada se hubiera concertado más allá que el reflejado en los documentos de la contestación y coinciden con los datos que constan en el documento 1 de la demanda.

Por lo que a la contratación con la demandada se refiere, y con independencia del resultado del proceso penal cuyo sobreseimiento provisional no implica más allá que el fracaso en los intentos de identificar al autor/es de la suplantación, no podemos compartir las afirmaciones de la entidad sobre la verificación efectuada con ocasión de la tramitación de la concesión del crédito, pues pese a que afirme que la gestión es manual (personal), sorprende bastante el hecho de basarse exclusivamente en el contraste de datos facilitados por el usuario con algunas fuentes obtenidas en la red (una convocatoria de oposiciones publicada en el DOGV del año 2006) y, según dice, ficheros de solvencia patrimonial (que en autos no están debidamente documentados). Además, ni el número de teléfono móvil ni la dirección de correo electrónico se corresponden con los que han sido usados por el Sr. García Valdés en sus comunicaciones con la demandada en el mes de agosto de 2019.

Pero lo que más llama la atención del Juzgador es que ni tan siquiera se ha solicitado durante dicho proceso de contratación un solo documentos acreditativo de la identidad del cliente, como podría ser una fotografía de su documento nacional de identidad o, en el caso de la forma de pago, la designación de una cuenta corriente o una tarjeta bancaria donde hacer los cargos o domiciliar los pagos de las cuotas mensuales. De este modo, se aprecia la existencia de una vía de entrada del fraude en la contratación, pues si bien podemos compartir la dificultad de conocer la identidad del interlocutor a través de una llamada telefónica (o un SMS, que es lo que se hizo en este caso), lo que hubiera sido vital para comprobar la veracidad de la información es precisamente el contraste de los datos que figuran en la documentación identificativa del usuario con el domicilio que se indica en el contrato. Pues en esa dirección podrían tener que llevar a cabo comunicaciones importantes relacionadas con el cumplimiento del contrato, no solo reclamaciones por impago o la inclusión en ficheros de solvencia patrimonial, sino también la modificación de algunas condiciones o remisión de la carta de pago de la deuda contraída.

Habida cuenta que de toda la documental aportada no existe indicio alguno del arraigo, siquiera temporal, del demandante con la ciudad de [redacted], con el simple y mero requerimiento de aportación de copia del DNI del [redacted] hubiera

levantado las sospechas del gestor encargado de la contratación (pues admite la demandada que lo realizan personas, no máquinas) y rechazar la operación ante las dudas surgidas.

Por ello, la conclusión que debemos llegar es que se procedió de forma poco diligente tanto en la contratación del crédito como en los ulteriores trámites previos a la inclusión en el fichero de solvencia patrimonial, ya que no consta que se haya hecho un requerimiento y comunicación fehaciente con justificación de su recepción y contenido, de la advertencia de una deuda a su favor y de su ulterior inclusión en el fichero de Experian-Badexcug.

**1.2** Este hecho, como se ha dicho de forma constante y reiterada por nuestra jurisprudencia, implicaría *per se*una intromisión en el derecho al honor del afectado. Vista la documental de autos, se considera que existen algunas imprecisiones en la actuación de la entidad demandada, en cuanto a las obligaciones y procedimiento previsto para ello según el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE de 19 de enero de 2008), ya que según su artículo 38.1 *"sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada* ***y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero;*** *b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico; c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación".*

Si se analizan los documentos de autos, no parece que se haya cumplido por la entidad demandada con el apartado c), pues previo a la inscripción resultaría preciso un requerimiento de pago al obligado a ello, pues recuerda el artículo 39 que *"el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias",*incurriendo en

responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por su artículo 43.

El documento que se acompaña con la contestación, fechado en el mes de abril de 2019, no consta haber sido debidamente decepcionado por el actor, al margen de figurar como destino un domicilio en una ciudad en la que no consta haber residido el [redacted].

**1.3** Consecuentemente, se declara probada la inclusión indebida del actor en el archivo de morosos de la entidad Experian-Badexcug por parte de la demandada Sequra Worldwide.

**(2).- Indemnización**

**2.1** Conforme a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, no es preciso que se acrediten o cuantifiquen perjuicios patrimoniales, como la efectiva consulta del fichero por entidades o terceros, la pérdida de cualquier posibilidad de negocio o la denegación por esta u otra entidad de una solicitud de préstamo personal o similar. El hecho de la inclusión en el fichero de forma injustificada es el presupuesto que confirma el perjuicio en la estimación interna y externa del ciudadano, quien se ve identificado como mal pagador, moroso y reticente al cumplimiento de las obligaciones patrimoniales con los demás, generando una inseguridad en el grado de confianza que trate de recabar en ulteriores operaciones.

**2.2** La pretensión resarcitoria se delimita entre las partes, reclamando el actor 20.000 euros, estableciendo en su escrito de demanda unos criterios para su fijación. Por el contrario, la demandada se opone a la misma y el Ministerio Fiscal en informe ha interesado una indemnización inferior, por la cuantía de 2.500 euros.

**2.3** Ya se ha dicho de forma insistente que la inclusión indebida en el fichero implica un perjuicio, dejando al criterio del tribunal y con fundamento en la prueba practicada la cuantificación del mismo.

**2.4** Es de interés conocer si a ese archivo han tenido acceso otras empresas, lo cual se constata con el documento 1 de la demanda, en el que se indica que en los últimos seis meses ha sido consultado por las entidades [redacted] y [redacted], si bien desconocemos el motivo concreto por el cual se hizo cada una de esas consultas y si pudiera estar relacionado con alguna operación financiera que pretendiera realizar el demandante.

La demanda, empero, obvia el hecho de que al tiempo de ser

interpuesta sus datos ya habían sido dados de baja por Badexcug, pues la entidad demandada, al recibir la documentación que le requirió (escrito, DNI, denuncia), procedió a comunicar a la entidad responsable del fichero la baja de los datos del demandante, siendo en este sentido responsabilidad de Experian el tiempo invertido en ejecutar la orden, puesto que al menos el día 4 de septiembre de 2019, cuando el actor pide información y contesta, todavía no habían sido cancelados los datos. Confirmado en autos que a los pocos días se dieron de baja en el fichero, entendemos que el concreto perjuicio derivado de la inclusión en el fichero ya no se podía prolongar más en el tiempo.

Dicho esto, las razones que se ofrecen por el demandante para justificar tan elevada cuantía no pueden ser atendidas con esa finalidad. En primer lugar, por cuanto la demandada no puede ser en modo alguno merecedora de reproche punitivo en sentido económico por la comisión de infracciones penales por parte de terceras personas ni por los perjuicios patrimoniales derivados de una pluralidad de actuaciones en las que supuestamente han aprovechado la obtención de sus datos de identificación para contratar diversos productos financieros (al menos se refiere en la denuncia otro contrato con Oney Servicios Financieros EFC, SA). De los documentos 10 y 11 de la demanda, correspondientes a un artículo del Diario Información en su edición del 8 de septiembre de 2019, se indica que “una operadora de telefonía le reclamaba más de 600 euros, a través de una de las múltiples compañías de recobro que se dedican a la gestión de ficheros de morosos”, que “sus suplantadores también habían contratado varias líneas prepago” y que “también debía dos créditos al consumo por la compra a plazos de varios productos informáticos en diversas páginas web por importe de otros 1.500 euros”, afirmaciones que obtenidas por el periodista por parte del mismo demandante -incluso aparece fotografiado en el reportaje- hemos de tener en cuenta para descartar que la situación global. En definitiva, el cúmulo de conductas irregulares que van desde la obtención de los datos personales del actor (pérdida o sustracción de su documentación identificativa, fraudes telemáticos, etc) hasta el uso de los mismos para la contratación, financiación o adquisición de diversos productos de consumo aprovechando la ausencia de presencialidad no pueden, ni deben, ser imputables a Sequra Wolrdwide pues, en el fondo, también resultaría afectada por la práctica fraudulenta empleada por terceros. Su responsabilidad viene determinada exclusivamente por las débiles garantías que tiene su sistema de contratación electrónica y las consecuencias ulteriores de la gestión del alta del actor en el fichero de solvencia patrimonial.

En segundo lugar, la inscripción en el fichero se produjo el 5 de mayo de 2019, y la baja fue cursada por la demandada a

finales del mes de agosto de 2019. Aunque de forma definitiva no se produjo hasta fechas posteriores de la obtención por el actor del documento 1 de su demanda (fechado el 4 de septiembre de 2019), siendo esta circunstancia debidamente constatada por la Agencia Española de Protección de Datos en su decisión de 11 de febrero de 2020 de proceder al archivo de la reclamación efectuada por el [redacted] (documentos 5 y 9 de la demanda). Por ello, respecto del tiempo de exposición de sus datos en el fichero, hemos de precisar que solo constan dos entidades bancarias que consultaron Badexcug, como son ING Direct y Bankia, sin que se sepa el motivo por el que procedieron a verificar estos datos ni el momento en que se produjeron ambos accesos. También resulta de vital importancia el hecho de estar ya cancelados los datos al tiempo de haberse interpuesto la demanda, en el mes de marzo de 2020.

Una tercera cuestión que hemos de poner de manifiesto es la que afecta a la situación personal del [redacted], pues en su demanda se ha aportado, como documento 8, un informe de situación de vulnerabilidad del Ayuntamiento de Alicante, fechado el 26 de febrero de 2019. Sin embargo, no nos consta la razón por la que en esas fechas se interesó la emisión de dicho informe por el demandante (la vía habitual de entrada de estos informes en órganos judiciales de primera instancia es con ocasión de procesos que llevan aparejada consigo el desalojo de personas de viviendas alquiladas o hipotecadas) y no logramos establecer nexo causal con estos hechos, más allá de la concurrencia de una situación socioeconómica complicada. Igualmente, poca o nula relevancia tiene el hecho de la postrera venta en el mes de noviembre de 2020 de la vivienda del actor, si se quiere vincular con dificultades financieras o económicas derivadas de los hechos enjuiciados.

En cuarto lugar, y enlazando con lo anterior, es el motivo alegado en fase de conclusiones sobre la venta de vivienda y mudanza a la casa de sus progenitores, que no es otro que el relacionado con la salud del demandante. El diagnóstico del trastorno de adaptación y ansiedad, según los informes aportados (documentos 7 de la demanda, 1, 5 y 6 de los aportados en la audiencia previa), se produce en el mes de febrero de 2020, reflejándose por el [redacted] del [redacted] que el paciente “padece sintomatología ansiosa a raíz de un proceso de suplantación de identidad referido por el mismo” y que “ha iniciado trámites judiciales pero no observa que la situación remita”. El médico interrumpe el tratamiento con Lexatin y le prescribe Rocoz, precisando que ”se sustituye bromazepan por quietapina para mejorar el cuadro de insomnio” y se concierta nueva cita en psiquiatría para el mes de mayo. Ningún documento médico más se acompaña con la demanda, teniendo en cuenta que la misma se presentó en el mes de marzo de 2020, por lo que la reclamación que ahora estamos examinando

ni tan siquiera se había planteado y, como se ha dicho, los datos del demandante ya habían sido cancelados y tenía conocimiento de la resolución de la AEPD del día 11 de febrero de 2020, en la que se archivaba el expediente por este motivo. En la audiencia previa se acompañó un informe médico de 10 de junio de 2020, donde el mismo doctor refleja que hasta esa fecha lo había valorado en dos ocasiones, la primera en febrero y la segunda por vía telefónica debido a las circunstancias derivadas del estado de alarma decretado por la Covid-19. El facultativo describe que "la sintomatología del paciente se está agravando al considerar el paciente que los perjuicios causados no están siendo reparados" y que la eficacia del tratamiento farmacológico es parcial "al permanecer el problema original irresuelto". Hemos de insistir, nuevamente, que el cuadro sintomático viene asociado principalmente al hecho de la suplantación de su identidad en internet que, como se ha expuesto, pudo verificarse en una pluralidad de acciones, una de las cuales es la que atañe a la contratación con Sequra Worldwide y la ulterior inclusión de sus datos en el fichero Badexcug. Pero ésta no fue la única. Finalmente, los documentos 5 y 6 aportados en la audiencia previa nos informan de los medicamentos vigentes a fecha del mes de diciembre de 2020 y la estimación final de la prescripción de cada uno de ellos, resultando que el tratamiento es de larga duración. Sin embargo, y aun cuando este Juzgador reconozca que lo sucedido con la entidad demandada es un factor estresor, no es el principal. Debe recordarse que la inclusión de sus datos en el fichero Badexcug ya fue cancelada unos cinco meses antes del diagnóstico de la enfermedad y que el propio demandante, tal y como consta en los documentos 10, 11 y 12 de la demanda, tuvo incluso la oportunidad de conceder sendas entrevistas a medios de comunicación escritos y hablados para hablar de su situación que ciertamente calificó como "angustiosa", circunstancia que hemos de considerar en el marco de su salud personal en el sentido de no impedir ni dificultar sus relaciones sociales. No queda en modo alguno acreditado que la prescripción farmacológica exija de forma ineludible la convivencia o supervisión de terceras personas, ni que esto haya sido recomendado o impuesto por el facultativo que firma los informes. Nada dicen al respecto. Los medicamentos, como todos, tienen sus indicaciones y, según prospecto, posibles efectos secundarios, unos más y otros menos probables, pero el hecho de haberse ido a vivir con sus padres parece obedecer a una decisión personal basada en otros motivos que no han quedado esclarecidos.

En quinto, y último, al margen de la parcial contribución a la merma de la salud personal del actor, con carácter accesorio y no principal, hemos de prestar atención a la situación socioeconómica del [redacted]. Como consta acreditado, el mismo ya fue declarado por el Ayuntamiento en

situación de vulnerabilidad en el mes de febrero de 2019, meses antes de que se produjera el descubrimiento de la suplantación de su identidad en internet para la contratación de diversos productos usando sus datos personales, por lo que la preexistencia de su precariedad económica no parece que obedezca en modo alguno a lo sucedido y conocido en el mes de agosto. Como se ha dicho, no encontramos conexión firme con el hecho de haber vendido la vivienda en el mes de noviembre de 2020 (más de un año después de los hechos y de medio año tras la interposición de la demanda). Dado que solo se han aportado los primeros folios de la escritura, no se puede siquiera intentar extraer alguna conclusión acerca de si la vivienda estaba sometida a cargas económicas inasumibles, un proceso judicial, embargos, etc, y tampoco se conoce el precio que en su caso se obtuvo. Lo único que resulta llamativo de los pocos folios es que el actor queda identificado por el [redacted] autorizante como "funcionario de correos", lo que nos podría sugerir que, contrariamente a lo razonado en los documentos acompañados con la demanda, el demandante pudo tener éxito en alguna convocatoria de oposición. Teniendo además, en cuenta, que su experiencia en este ámbito se remonta como mínimo al año 2006 (dato confirmado casualmente por la demandada en su contestación), aunque ningún otro documento ha llegado a aportar en su demanda sobre la preparación de oposiciones durante mas de una década, así como tampoco sobre su experiencia laboral en empleos temporales, ni sobre la incidencia que haya tenido este proceso en su desarrollo.

La cuantía, por tanto, no puede ser la propugnada por el actor, sin que en este caso debamos atender como criterio a los costes del proceso judicial, ya que para ello están los pronunciamientos en materia de costas (lo contrario sería incurrir en una duplicidad indemnizatoria), mientras que la elusión de cuantías simbólicas para imponer otras con carácter ejemplarizante no pueden ser el pretexto para soslayar el onus probandi en el proceso y hacer descansar la decisión judicial en la arbitrariedad exenta de toda prueba.

**2.5** Dado que no existe un "baremo" que nos resuelva la cuestión y que si realizamos un estudio de los importes de las condenas establecidos por los tribunales de esta plaza, audiencia o a nivel nacional (por ejemplo, Sentencia de la Sección 8ª de 31 de marzo de 2017 condena al pago de 8.000 euros, Sentencia de la Sección 9ª de 7 de noviembre de 2016 impone 3.000 euros, o la de 30 de septiembre de 2014 de la misma sección la reduce a 9.000 euros, la de la Sección 4ª de 18 de septiembre de 2014 establece 12.000 euros o la de la Sección 8ª de 11 de septiembre de 2014 fija una suma de 10.000 euros), se acuerda establecer como importe de condena en la suma de 3.000 euros, que se justifica en las razones anteriormente expuestas y que el propio Ministerio Fiscal en su

informe considera.

**2.6** En consecuencia, procede la parcial estimación de la demanda planteada, con la condena de la demandada a satisfacer a la actora, [redacted] la cantidad de tres mil euros, mas los intereses previstos por el artículo 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución en caso de ser instada la ejecución por no acreditarse su efectivo pago o consignación de conformidad con los artículos 1176 y siguientes del Código Civil.

**SEXTO.**En materia de costas se estará a lo dispuesto por el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**ESTIMOPARCIALMENTE**la demanda interpuesta por [redacted] contra SEQURA WORLDWIDE S.A. y, en consecuencia, **DECLARO**que SEQURA WORLDWIDE S.A. efectuó una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal de [redacted] al incluirlos en fichero de morosos EXPERIAN-BADEXCUG y **CONDENO**a SEQURA WORLDWIDE S.A. a abonar a [redacted], la suma de tres mil euros (3.000 euros), mas los intereses legales en los términos reflejados en el inciso final del fundamento jurídico quinto de la presente resolución, que se da aquí por reproducido.

Sin costas.

*La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la Iltma. Audiencia Provincial de Alicante en el plazo de veinte días a partir de su notificación, de conformidad con lo previsto por los artículos 455 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

**Notifíquese al Ministerio Fiscal.**

Llévese el original al Libro de sentencias, dejando en los autos testimonio de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo